

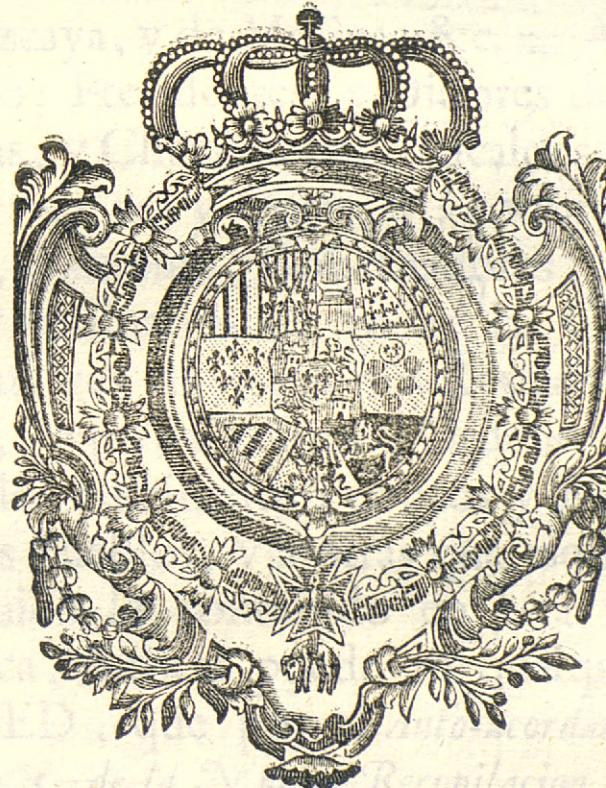
oyuelos

*

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
PARA QUE SE GUARDE LO DISPUESTO
EN EL AUTO-ACORDADO
tercero, titulo diez, libro quinto
DE LA NUEVA RECOLPILACION,
CON LO DEMAS QUE CONTIENE.

Año

1771.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.



DOÑ CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; á los Escribanos Públicos y Reales de los mismos Pueblos, y á otras qualesquier Personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier ma-

AUTO nera: SABED, que por el *Auto-acordado 3. ti-*
acordado. tulo 10. lib. 5. de la Nueva Recopilacion, se dis-
pone lo siguiente:,, La ambicion humana ha
,, llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues

„ muchos Confesores, olvidados de su concien-
„ cia , con varias sugerencias inducen á los Pe-
„ nitentes, y lo que es mas , á los que están en
„ articulo de muerte , á que les dexen sus he-
„ rencias con título de fideicomisos , ó con el
„ de distribuirlas en Obras pias, ó aplicarlas á las
„ Iglesias y Conventos de su Instituto , fundar
„ Capellanías, y otras disposiciones pias, de don-
„ de proviene , que los legítimos herederos, la
„ Jurisdicion Real , y derechos de la Real Ha-
„ cienda quedan defraudados, las conciencias de
„ los que esto aconsejan y executan bastantemen-
„ te enredadas , y sobre todo el daño es gravisi-
„ mo, y mucho mayor el escándalo ; y aunque pa-
„ ra ocurrir á todo convendría prohibir absolu-
„ tamente á los Escribanos hacer Escrituras , en
„ que directa , é indirectamente resulten intere-
„ sados los Confesores, ó les quede arbitrio pa-
„ ra disponer de los tales bienes en su favor , ó
„ el de sus Comunidades, ó Parientes , castigan-
„ do con las penas de falsarios á los tales Escri-
„ banos , dando por nulos los Instrumentos , y
„ que si de hecho contravinieren , queden apli-
„ cados los bienes á Hospitales , y Colegios de
„ Huerfanos ; por aora teniendo presente haber-
„ se propuesto por los Fiscales el remedio de
„ este daño varias veces , particularmente el año
„ de mil seiscientos veinte y dos , y haberse es-
„ timado la materia por de algunas dificultades,
„ atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica
„ para poner la mano Régia en lo universal de
„ tan graves daños , sin el asenso , ó Concorda-

„ to

„ to Pontificio ; no obstante contrayendo la du-
„ da á lo particular de algun género de Mandas,
„ comprehende el Consejo , que las que hacen
„ los Fieles á sus Confesores, Parientes , Religio-
„ nes , y Conventos , en la enfermedad de que
„ mueren, por la mayor parte no son libres , ni
„ con las calidades necesarias , antes bien muy
„ violentas y dispuestas con persuasiones y enga-
„ ños , sin algun consuelo del enfermo , que las
„ dexa en perjuicio de otros Parientes suyos , y
„ Obras mas pias : y asi acordó , que no valgan
„ las Mandas , que fueren hechas en la enferme-
„ dad , de que uno muere , á su Confesor , sea
„ Clérigo , ó Religioso , ni á deudo de ellos , ni
„ á su Iglesia , ó Religion , para escusar los frau-
„ dos referidos ; pues con esta moderada provi-
„ dencia no se restringe ni limíta la piedad , por-
„ que al que le naciere de ella , y de devucion,
„ las podrá hacer en todo el discurso de su vida,
„ ó si mejorare de la enfermedad , y de esta suer-
„ te se asegura el consuelo del donante en aquel
„ aprieto , y se evitarán las persuasiones , suges-
„ tiones , y fraudes con que le turban y truecan
„ la voluntad , contra la afeccion dictada por la
„ naturaleza en favor de la propia familia ; y para
„ conseguir este bien en universal beneficio de
„ los Vasallos , con seguridad en los medios de
„ verle establecido y permanente, ya sea por Con-
„ cordato , ó asenso Pontificio , ó estatuyendo
„ Ley , se reservará su solicitud al tiempo en que
„ S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas : y
„ entre tanto el Consejo pondrá toda su aplica-
„ cion

cion al remedio en los casos particulares de que
tenga noticia, castigando á los Escribanos que
contravinieren á lo que por este Auto se les
manda, y zelando siempre sobre las Justicias,
para que le hagan guardar por los medios, que
están prevenidos en las Leyes de estos Rey-
nos: Pero habiendo notado el mi Consejo en
repetidos Expedientes, que se han seguido en
él, el olvido, y total abandono con que se ha
mirado hasta aora lo dispuesto en este Auto-
acordado, dexando correr muchas disposicio-
nes Testamentarias, contrarias en todo á su li-
teral sentido, en grave daño y perjuicio de el
Estado, de mi Real Hacienda, y de los Parti-
culares interesados; con el fin de evitarlos en
lo sucesivo, en Consulta de veinte y cinco de
Septiembre del año próximo pasado me hizo
presente el mi Consejo, habiendo oido antes á
mis dos Fiscales, lo preciso y conveniente que
era tomar providencia para que esta saludable
Ley se guardase en los Tribunales, y se evi-
tasen los descuidos y negligencias, que pueda
haber para su observancia; y conformandome
con su dictamen, por mi Real Resolucion,
publicada, y mandada cumplir en mi Conse-
jo-pleno en trece de Julio próximo pasado,
entre otras cosas, se acordó expedir esta mi
Cédula: Por la qual, en atencion á los refe-
ridos exemplares antiguos y modernos, que se
han visto en el mi Consejo de disposiciones
sugestivas, dolosas é involuntarias; y para evitar
y prevenir descuidos, y estrañas interpretacio-
nes

nes en la observancia de el citado Auto-acordado: Os mando, que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos á él en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazár, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años.
YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. **El Conde de Aranda.**
Don Joseph Fanstino Perez de Hita. **Don Pedro de Villegas.** **Don Antonio de Veyán.** **Don Juan de Miranda.** *Registrada.* **Don Nicolás Verdugo.**
Teniente de Canciller Mayor: **Don Nicolás Verdugo.**
Es Copia de su Original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
 Salazár*